



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09138.6 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 11 de julio de 2022, constituido el Órgano Arbitral compuesto por el Árbitro Único:

ÁRBITRO ÚNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en:

Se compró dos botes de muestras de orina y no admiten la devolución.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta en el expediente y solicita: "Devolver la compra y obtener el reintegro del importe de la misma". En su escrito de fecha 21 de octubre de 2021, pregunta qué dice la Ley sobre los "productos farmacéuticos". En su escrito de fecha 1 de julio de 2022 se ratifica en lo anterior.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** manifestando: "De conformidad con la legislación sanitaria*, el farmacéutico es responsable de la custodia y conservación del medicamento en la farmacia hasta su dispensación. Como garante de la calidad y seguridad de los medicamentos, y con el fin de evitar riesgos sobre la salud de otros usuarios, el farmacéutico no puede aceptar la devolución de los medicamentos una vez dispensados.

*Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad art. 103.1.a; Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios art. 2.6; Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de ordenación y atención farmacéutica de la Comunidad de Madrid arts. 9.3.a, 11 y 12.

Tratamos los productos sanitarios de la misma forma que los medicamentos y se considera que la farmacia no está obligada a devolver ningún producto que ha sido dispensado correctamente y con conformidad del cliente, independientemente de si posteriormente él quiera devolverlo porque ya no le interese, no lo quiera, o cualquier causa que quiera alegar. Los productos farmacéuticos no son susceptibles de ser devueltos una vez salen de la farmacia y esta no está obligada a aceptar su devolución en ningún caso.

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, se puede valorar que si el medicamento o producto farmacéutico ha sido dispensado por dicho profesional, ya no se puede garantizar la seguridad y eficacia del mismo, puesto que no se puede saber a ciencia cierta si se ha conservado en condiciones óptimas. De la misma manera, no se puede garantizar que no haya sido manipulado o que se haya expuesto a unas inadecuadas condiciones de conservación (por ejemplo, someterlo a temperaturas muy elevadas o haberlo mantenido directamente expuesto al sol).

Por ello, este Órgano Arbitral acuerda el correspondiente LAUDO en **EQUIDAD** y DESESTIMA las pretensiones del reclamante, entendiendo que no procede la devolución de dicho producto sanitario.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando ya se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio. Este documento ha sido firmado digitalmente por EL #####, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.